

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0010/2019

**EXPEDIENTE: 0478/2016 SÉPTIMA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA
DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0010/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por ***** , en contra de la resolución de 20 veinte de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0478/2016**, de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el ***** , en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural en el mes de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de 20 veinte de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, ***** , interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutiveos de la resolución recurrida son los siguientes:

*“**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.-*

***SEGUNDO.-** Se actualizó la causal de IMPROCEDENCIA prevista en el artículo 131 fracción II, y por ende el SOBRESEIMIENTO del Juicio, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-*

***TERCERO.-** Quedan a salvo los derechos del actor para impugnar, si a sus derechos conviene, las peticiones a la entonces Coordinación General del Transporte, hoy Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, de fechas doce de agosto de dos mil once*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

(11/08/2011), siete de febrero de dos mil doce (07/02/2012) y seis de mayo de ese mismo año (06/05/2012), a través de la figura jurídica de Negativa Ficta-----

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**-----”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los artículos 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio de juicio principal en el mes de octubre de 2016 dos mil dieciséis, al tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de 20 veinte de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0478/2016.**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*

TERCERO. Son **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra los agravios expuestos por el recurrente.

Alega en inicio que la sentenciaalzada viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1 y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia su derecho humano al trabajo; lo anterior dice, porque el artículo 21 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece que los actos y procedimientos administrativos se regirán entre otros, por los principios de buena fe e informalidad a favor del administrado; realizando manifestaciones al respecto de dichos conceptos y alegando que la Primera Instancia emitió su sentencia sin tomar en cuenta los principios indicados, al sujetarse a formulismos no propios del procedimiento administrativo.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Estas alegaciones son **inoperantes**, al tratarse únicamente de manifestaciones genéricas sin sustento alguno, pues apoya sus alegaciones en lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, normatividad que resulta inaplicable, pues de constancias de autos, se advierte que el juicio natural se inició en el mes de octubre de 2016 dos mil dieciséis, por lo que la aplicable lo es la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, como lo dispone el artículo quinto transitorio¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el que se precisa que los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de dicha Ley, serán tramitados y concluidos conforme a las disposiciones vigentes a su inicio; además de que tales expresiones, en forma alguna controvierte la determinación sustancial de la Primera Instancia para decretar el sobreseimiento del juicio, consiste en que el actor debió exhibir para acreditar su interés jurídico o legítimo para demandar la nulidad el acta de cierre de instrucción emitido por la Secretaría de Vialidad y Transporte, el 20 veinte de julio de 2016 dos mil dieciséis, el original o copia certificada de del escrito de 24 veinticuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

Por otra parte expone que la Primera Instancia no tomó en cuenta las pruebas que se aportaron y con las que demostró su interés legítimo

¹ “**QUINTO.**- Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley serán tramitados y concluidos conforme a las disposiciones legales vigentes a su inicio.”

para obtener una concesión para prestar el servicio público de alquiler en la modalidad de taxi, mismas que enuncia.

Aduce también, que a la copia simple a color del escrito dice fechado por error 24 veinticuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, y recibido por el Departamento de Concesiones, el 18 dieciocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis, a través del cual presentó la documentación para que le fuera otorgada una concesión para el servicio de alquiler en su modalidad de taxi, respecto de la convocatoria publicada el 14 catorce de abril de 2016 dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Estado, conforme a la buena fe y administrada con otras pruebas se le debió dar valor probatorio, porque esta no fue objetada por la autoridad demandada; situación que no tomó en consideración la Primera Instancia y por ende no lo tuvo demostrando su interés para obtener una concesión.

Del mismo modo indica, que la resolución combatida no se sujetó a la buena fe que debe guardar toda autoridad, porque a pesar de que se ofrecieron las pruebas idóneas para demostrar la procedencia de la acción, se resolvió de manera ilegal, pues la Primera Instancia les debió otorgar valor probatorio a todas las documentales y analizar el derecho que tiene a obtener una concesión de taxi. Cita como apoyo el criterio de rubro: “*DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).*”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Estas parte de sus exposiciones, igualmente resultan **inoperantes**, al partir de una apreciación equivocada del recurrente, pues refiere que con las pruebas que aportó en el juicio, acreditó su interés legítimo para obtener una concesión para prestar el servicio público de alquiler en la modalidad de taxi; cuestión que no fue expuesta por la Primera Instancia, y que en forma alguna debate el contenido de la resolución, pues lo que la resolutora determinó es que el actor con las pruebas ofrecidas, no acreditó la afectación a su interés jurídico o legítimo para demandar en el juicio, porque no acreditó su participación en la convocatoria para la obtención de títulos de concesión para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi, en la localidad de San Juan del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 14 catorce de abril de 2016 dos mil dieciséis, y así, estar en condiciones de alegar respecto a la legalidad de la

resolución que ordenó cerrar la instrucción del procedimiento para el otorgamiento de concesiones.

Continúa sus alegatos señalando que la Primera Instancia fue omisa en valorar la documental consistente en la copia simple del instrumento notarial *****, *****, volumen *****, *****, de 9 nueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete, con la que demostró su interés y derecho a obtener una concesión de transporte público en la modalidad de taxi.

Este agravio es **infundado**, porque contrario a su aseveración, la Primera Instancia sí analizó dicha documental, determinando que únicamente tiene el valor de indicio, por haber sido exhibida en copia simple, como a continuación se ve:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



*“A las copias simples del Instrumento Notarial y escritos de fechas siete de febrero de dos mil doce (07/02/2012), seis de mayo del mismo año (06/05/2012), y veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis (24/05/2016), **carecen de valor probatorio**, pues ha sido criterio del más alto Tribunal del País, que las copias simples de un documento, al no estar certificadas, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden redactar, salvo si son administradas con otro elemento de prueba para establecer fuerza probatoria, lo cual no ocurrió en este caso, de ahí que al no haber sido perfeccionados esos documentos remitidos por el actor, únicamente **tienen el valor de indicio...**”*

Calificación realizada por la Primera Instancia que no causa perjuicio al aquí recurrente, pues como él mismo lo señala, tal documental la exhibió con la finalidad de acreditar su deseo a obtener un concesión, más no para acreditar la afectación a su interés jurídico o legítimo para demandar la resolución del cierre de instrucción dicada por la Secretaría de Vialidad y Transporte, que es la razón por la que la A quo determinó sobreseer el juicio.

Por último, señala que se apega al beneficio de la suplencia de la queja conforme lo prevén los artículos 111 y 149 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado; esta manifestación es **inatendible**; al señalar preceptos legales inaplicables, toda vez que como ya se puntualizó anteriormente el juicio se inició en el mes de octubre de 2016 dos mil dieciséis, por lo que la normatividad

aplicable lo es la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y no la de Procedimiento y Justicia Administrativa.

Además de lo anterior, cabe precisar que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 118² y 176³ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la suplencia de la queja, es aplicable a los conceptos de impugnación formulados por la parte actora en su demanda inicial y no a los agravios planteados en el recurso de revisión interpuesto en contra de algún acuerdo o resolución emitido por la Primera Instancia.

Ante tales consideraciones, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la vigente al inicio del juicio, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA**

² “**ARTÍCULO 118.**- El juicio ante el Tribunal será de estricto derecho, pero se deberá suplir la deficiencia de la queja siempre y cuando se trate del administrado.”

³ “**ARTÍCULO 176.**- La Sala Unitaria de Primera Instancia, al pronunciar sentencia suplirá las deficiencias de la queja planteada por el actor en su demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la Litis.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 10/2019

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS